



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados...

CREACIÓN DEL FONDO NACIONAL PARA LA PROMOCIÓN DE INVERSIONES EN INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO INDUSTRIAL

Capítulo 1. Objetivos y Definiciones

Artículo 1°.- Creación. Créase el Fondo Fiduciario Nacional para el FONDO NACIONAL PARA LA PROMOCIÓN DE INVERSIONES EN INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO INDUSTRIAL (en adelante, el Fondo), el que se conformará como un fideicomiso financiero con los alcances y limitaciones establecidos en la presente ley y su reglamentación. Supletoriamente, se aplicarán las normas del Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 2°.- Objeto. El Fondo y los fideicomisos que en el marco de mismo se establezcan, tendrán por objeto:

- a) El desarrollo de la industria de uso intensivo de conocimiento para aportar a las actividades económicas de mayor impacto en la economía nacional a la vez que utiliza y amplía la infraestructura tecnológica y científica y los recursos humanos existentes en el Estado.
- b) La creación de lugares de trabajo en la industria y la absorción de la mano de obra científica y tecnológica.
- c) La creación de excedentes de rendimiento para la economía argentina basada en la complejización de la matriz productiva que priorice al desarrollo federal del país. Entendiendo "excedente de rendimiento" como un mayor beneficio económico para la economía resultante desde la investigación y el desarrollo o sus frutos, por encima del rendimiento que se reconoce directamente involucrando a las actividades de la investigación y el desarrollo.

Artículo 3°.- Recursos. El Fondo contará con un patrimonio constituido por los bienes fideicomitidos, que en ningún caso constituyen, ni serán considerados como recursos presupuestarios, impositivos o de cualquier otra naturaleza que ponga en riesgo el



H. Cámara de Diputados de la Nación

cumplimiento del fin al que están afectados, ni el modo u oportunidad en que se realice. Dichos bienes son:

- a) Los recursos que anualmente se asignen a través de las correspondientes leyes de presupuesto general de la administración nacional u otras leyes que dicte el Honorable Congreso de la Nación;
- b) Los ingresos por legados o donaciones;
- c) Los fondos provistos por organismos nacionales, provinciales, internacionales u organizaciones no gubernamentales;
- d) Los fondos que se puedan generar o recuperar como consecuencia de la aplicación de los programas y ejecución de los objetivos del Fondo;
- e) Las rentas y frutos de estos activos;
- f) Los fondos provenientes de la colocación por oferta pública de valores negociables emitidos por el Fondo a través del mercado de capitales;
- g) Los fondos provenientes de empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras que decidan realizar aportes al Fondo conforme su objetivo.

Los recursos integrados al Fondo se depositarán en una cuenta especial del fiduciario quien actuará como agente financiero del mismo. Los recursos del Fondo no aplicados a los instrumentos del artículo 18 de la presente, podrán ser invertidos en los instrumentos y formas previstas en el artículo 74 de la ley 24.241.

Con los recursos del Fondo y como parte integrante del mismo, la autoridad de aplicación podrá crear diferentes patrimonios de afectación para lograr una mejor inversión, asignación y administración de los fondos disponibles.

Artículo 4°.- Definiciones. A los efectos de la presente ley, los siguientes términos tendrán los siguientes significados:

- a) Investigación y Desarrollo INDUSTRIAL : actividades sistemáticas que se llevan a cabo con el propósito de adquirir nuevos conocimientos o aplicar el conocimiento existente para desarrollar y fabricar nuevos productos, procesos o servicios.



H. Cámara de Diputados de la Nación

- b) Plan de Investigación y Desarrollo: un plan anual o plurianual de Investigación y Desarrollo, que consta de uno o más documentos, por lo que cualquier know-how, procesos o métodos originales estarán disponibles para la fabricación de un Nuevo Producto o una sustancial mejora de uno o más Productos existentes o el desarrollo de un nuevo proceso o una mejora sustancial de uno o más procesos existentes. Incluye el desarrollo de un producto o proceso suplementario.
- c) Producto: cualquier propiedad tangible a know-how, incluyendo el proceso de producción y software.
- d) Producto Nuevo: un Producto cuya fabricación o uso comercial será posible por el descubrimiento de cualquier know how, procesos o métodos que antes no se conocían o no estaban disponibles en general.
- e) Investigación: investigación planeada con el fin de descubrir cualquier nuevo conocimiento en la expectativa de que será útil para desarrollar un Nuevo Producto o un nuevo proceso o mejorar sustancialmente un Producía a proceso existente.
- f) Desarrollo: la aplicación de las conclusiones de cualquier investigación o cualquier otro know how dirigido a la fabricación de un Nuevo Producto o al Desarrollo de un nuevo proceso o una mejora sustancial en un Producto o proceso existente.
- g) AUTORIDAD DE APLICACIÓN: es el órgano que elaborará las condiciones y criterios generales aplicables a las líneas de financiamiento para cada uno de los instrumentos detallados en la presente ley y las pondrá a consideración del COMITÉ EJECUTIVO a los fines de su aprobación.
- h) COMITÉ EJECUTIVO: estará compuesto por los representantes establecidos por la presente ley, quienes, en el marco del Contrato de Fideicomiso, aprobarán o rechazarán los criterios generales aplicables a las líneas de financiamiento que le fueren remitidas por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN. mismo, y de conformidad con la presente ley, se establecerá cuándo una empresa y su proyecto califica y definirá la medida y/o instrumento aplicable a la misma.
- i) DESTINATARIOS: son las personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, constituidas en la REPÚBLICA ARGENTINA, a las que se les aprueben los PLANES definidos en la presente ley, y que cumplan con lo establecido por las normas complementarias que al efecto se dicten y les resulten aplicables. Los recursos no



H. Cámara de Diputados de la Nación

podrán tener por destinatarios las jurisdicciones, organismos y/o entidades de la Administración Pública Nacional, Provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o Municipal. Asimismo, las Sociedades del Estado o con Participación Estatal Mayoritaria, las Universidades Públicas y aquellos Fideicomisos cuyos fiduciantes sean jurisdicciones o entidades de la Administración Pública Nacional, Gobiernos Provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o Municipales.

Capítulo 2. Administración.

Artículo 5°.- Autoridad de aplicación. La Autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Economía de la Nación o el organismo con competencia en materia de desarrollo productivo que lo reemplace en un futuro.

La Autoridad de aplicación tendrá a su cargo la representación del fiduciante en todo lo que ello implique para la definición de las actividades de administración e inversión, así como el control de las rendiciones de cuentas por parte del fiduciario.

Artículo 6°.- Gestión administrativa. La estructura de administración del Fondo debe ser integrada por profesionales con trayectoria y formación adecuados, designado por la Autoridad de aplicación, a partir de un concurso de antecedentes y oposición por un período de seis (6) años. La reglamentación de la presente ley establecerá las condiciones y requisitos adecuados para el concurso, respetando los principios de transparencia, independencia e idoneidad requeridos para la función.

En ningún caso los gastos totales de administración, incluyendo las remuneraciones de los profesionales, los honorarios legales, los costos de auditoría, los gastos operativos y cualquier otro servicio relacionado, podrán superar el medio por ciento (0,5%) de los recursos del Fondo, ni superar el dos por ciento (2%) del total de los recursos.

Artículo 7°.- Funciones. La estructura de administración del Fondo tendrá las siguientes funciones:

- a. Promover y capacitar los alcances del fondo;
- b. Recibir los planes y presentarlos en un plazo no mayor a 7 (siete) días en la reunión del comité;



H. Cámara de Diputados de la Nación

- c. Realizar funciones de secretaría y de asesoramiento legal, administrativo, financiero y/o contable del Comité;
- d. Comunicarse con los destinatarios;
- e. Gestionar archivar certificar toda la documentación requerida por el comité de los proyectos y de los representantes;
- f. Elaborar las presentaciones de planes, actualizaciones, y demás actuaciones requeridas por el Comité.

Artículo 8°.- Comité Ejecutivo. Créase el Comité Ejecutivo del Fondo que en su conformación refleja la integración asociativa entre el sector público estatal y el sector productivo privado. La integración del Comité será la siguiente:

- a. **Dos (2) representantes de la Autoridad de Aplicación.** Uno de ellos se desempeñará con la función de Presidente del Comité Ejecutivo. Ambos deben acreditar título académico en los ámbitos pertenecientes al trabajo del Comité;
- b. **Un (1) representante del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación** de la Nación, o el máximo órgano con atribuciones en la materia. Deberá acreditar formación y experiencia en el campo de las ciencias naturales y la tecnología
- c. **Un (1) representante del Ministerio de Educación de la Nación.** El mismo será nombrado a propuesta del Consejo Interuniversitario Nacional (CIN) El mismo deberá acreditar formación y experiencia en el campo de las ciencias naturales y la tecnología con título académico en los ámbitos pertenecientes al trabajo del Comité.
- d. **Tres (3) representantes del sector industrial.** Uno debe ser empresario/a de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs) representante de las asociaciones civiles representativas de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, de todo el territorio argentino. Otro debe ser empresario/a de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas representante de las asociaciones civiles más representativas que las agrupe. Los tres deben contar con el consenso y ser postulados expresamente por las organizaciones intermedias con representatividad de los sectores productivos en los que se desempeñan. Se procurará que al menos uno de ellos tenga, en la medida de lo posible, formación en el campo de las ciencias naturales y la tecnología.



H. Cámara de Diputados de la Nación

- e. **Un (1) experto con experiencia en gestión de fondos de inversión apoyos al capital emprendedor.** El mismo no debe ser funcionario y debe acreditar, al menos, diez (10) años de experiencia en el sector. Será nombrado por la Autoridad de aplicación, previa consulta a la Asociación Argentina de Capital Privado, Emprendedor y Semilla (ARCAP).
- f. **Dos (2) representantes del sector bancario.** Serán nombrados por la Autoridad de aplicación, uno propuesto por el ADEBA -Asociación de Bancos Argentinos, y el otro propuesto por la Asociación de Bancos de la República Argentina (ABAPPRA).

Los miembros del Comité Ejecutivo tendrán una duración no superior a tres (3) años. Todos los integrantes estarán alcanzados por las normas que rigen la transparencia y ética en el ejercicio de la función pública que recae a los funcionarios públicos.

El funcionario designado para la Presidencia del Fondo, deberá tener un rango no menor a Secretario de la Nación, y ejercerá la representación legal y administrativa del Fondo en representación del Ministerio de Economía.

Artículo 9°.- Administración de Investigación y Desarrollo Industrial. La determinación de los planes de inversión serán evaluados, aprobados y monitoreados por el Comité Ejecutivo y un representante ad-hoc que este determine a los efectos del seguimiento del proyecto.

Artículo 10.- Requisitos mínimos. Los miembros de la administración del Fondo deberán reunir los siguientes requisitos mínimos que serán incorporados en las bases y condiciones del concurso de antecedentes y oposición:

- a) Contar con suficientes antecedentes e idoneidad requeridos y gozar de reconocida solvencia moral, todos ellos con más de cinco (5) años en el ejercicio;
- b) Tener dedicación exclusiva durante su mandato, con excepción de la actividad docente y serán alcanzados por las incompatibilidades y obligaciones fijadas por la ley 25.188 de Ética Pública;
- c) No podrán desempeñarse o ser asociados, aún ad-honorem, de estudios profesionales, consultoras o cualquier entidad que intervengan en el ámbito del financiamiento de proyectos de investigación, desarrollo e innovación, mientras dure su mandato;



H. Cámara de Diputados de la Nación

d) Excusarse por las causas previstas en los incisos 1), 2), 3), 4), 5), 7), 8), 9) y 10) del artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y en los casos en los que tengan o hayan tenido en los últimos tres (3) años una participación económica, relación contractual o relación de dependencia laboral en alguna de las personas jurídicas sobre las que deba resolver la aprobación del plan de financiamiento.

Artículo 11.- Remoción. Cualquiera de los miembros de la Administración y del Comité del Fondo podrá ser removido de su cargo por la Autoridad de aplicación cuando mediaren las causales previstas bajo la presente ley, debiendo contar para ello con el previo dictamen no vinculante de una comisión ad hoc integrada por los presidentes de las comisiones de Economías y desarrollo regional, de Finanzas, y de Ciencia, tecnología e innovación productiva de la Honorable Cámara de Diputados y de comisiones de Ciencia y tecnología, de Industria y comercio, y de Economías regionales, economía social, micro, pequeña y mediana empresa del Honorable Senado de la Nación, y por el presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación. En caso de empate dentro de esta comisión ad hoc, desempatará el voto del presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Artículo 12.- Causales de cese. Cualquiera de los miembros de la administración y del Comité Ejecutivo cesará de pleno derecho en sus funciones de mediar alguna de las siguientes circunstancias:

a) Renuncia;

b) Vencimiento del mandato;

c) Fallecimiento;

d) Ser removidos en los términos por alguna mal desempeño, negligencia reiterada, incapacidad sobreviniente, condena por delito doloso y/o la violación de las normas sobre incompatibilidades o de excusación.

Producida la vacancia, la Autoridad de aplicación deberá dar inicio al procedimiento de designación de un reemplazo en un plazo no mayor a treinta (30) días. En todos los casos de cese anticipado del mandato, el reemplazo durará en su cargo hasta completar el mandato del reemplazado.

Artículo 13.- Suspensión. Será suspendido preventivamente y en forma inmediata en el ejercicio de sus funciones aquel miembro del Comité Ejecutivo sobre el que recaiga auto de



H. Cámara de Diputados de la Nación

procesamiento firme por delito doloso. Dicha suspensión se mantendrá hasta tanto se resuelva su situación procesal.

Artículo 14.- Control. La Autoridad de aplicación confeccionará, con una regularidad anual, un informe de las inversiones que será remitido al Honorable Congreso de la Nación a las comisiones de Presupuesto de ambas cámaras. El mismo, dará cuenta de los avances e informará los índices de efectividad según los parámetros dispuestos en la reglamentación, así como los rendimientos de los instrumentos individuales y generales.

Capítulo 3. Contrato de fideicomiso.

Artículo 15.- Contrato de fideicomiso. Suscripción. Sujetos. El contrato de fideicomiso del Fondo será suscripto entre la Autoridad de aplicación, como fiduciante, y la entidad pública, entidad bancaria pública o sociedad controlada por cualquiera de éstas que designe la autoridad de aplicación en la reglamentación, como fiduciario.

Los beneficiarios del Fondo serán personas humanas o jurídicas que se ajusten a un plan de inversiones conforme los criterios establecidos por la presente ley, su reglamentación y las resoluciones que se dicten a los efectos.

Artículo 16.- Duración. El contrato de fideicomiso tendrá una duración de treinta (30) años a contar desde la fecha de su efectiva puesta en funcionamiento. No obstante ello, el fiduciario conservará los recursos suficientes para atender los compromisos pendientes, reales o contingentes, que haya asumido el Fondo hasta la fecha de extinción de esas obligaciones.

Capítulo 4.- Beneficios fiscales.

Artículo 17.- Exenciones impositivas. Exímese al Fondo y al fiduciario en sus operaciones directamente relacionadas con el Fondo de todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales existentes y a crearse en el futuro. Esta exención contempla los impuestos de las leyes 20.628, 25.063, 25.413 y 23.349 y sus respectivas modificatorias y otros impuestos internos que pudieran corresponder.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la exención de todos los tributos aplicables en sus jurisdicciones en iguales términos a los establecidos en el párrafo anterior.

Capítulo 5. Planes de financiamiento.

Artículo 18.- Presentación del plan. El solicitante de la Aprobación de un Plan presentará ante la Administración del Fondo una descripción detallada del Plan que se propone ejecutar, junto con detalles sobre la inversión requerida y las fuentes de financiamiento, conocimientos sobre el tema y las posibilidades de obtenerlo, una exposición de la novedad del producto a desarrollar y sus ventajas sobre otros productos, detalles sobre la forma en que se propone fabricar el producto si los resultados esperados de la Investigación y desarrollo.

Asimismo, se realizará una declaración sobre los lugares donde se fabricará el producto en Argentina y en el extranjero, las operaciones de fabricación planificadas en dichos lugares junto con las razones por las que se planean realizar además de la fabricación en argentina, ciertas operaciones de fabricación en el extranjero y el porcentaje de valor añadido previsto en Argentina y en el extranjero.

Se agrega el detalle de los titulares de los derechos sobre el know-how, la fabricación o la comercialización y una descripción de las posibilidades de comercialización del producto y las disposiciones que se han hecho para garantizar la fabricación en Argentina.

El solicitante entregará al Comité cualquier otro detalle o documento solicitado por él como se requiere para el examen del Plan.

Artículo 19.- Criterios de análisis.

Los planes de negocios a considerar en este fondo solamente deben corresponder a proyectos Investigación y Desarrollo INDUSTRIAL en los términos definidos en el art 3.

Los criterios de evaluación de los planes deben considerar originalidad, oportunidad de negocio, estado de madurez y calidad del equipo que lo llevará adelante.

En tal sentido los planes:

- a. Deben definir con claridad las problemáticas a resolver en programas asociados a cada iniciativa, los tiempos máximos de duración nunca superiores a cuatro (4) años



H. Cámara de Diputados de la Nación

y con hitos anuales de evaluación de los indicadores de impacto. El estado de avance de la investigación y/o desarrollo industrial a encarar considerando la medición en términos del grado de madurez tecnológica (TRL).

- b. Todos los proyectos que se financien, independientemente del nivel de desarrollo tecnológico en el que estén deben tener como objetivo la fabricación industrial de una primera serie a escala comercial. El análisis de en qué estadio se encuentra y cuáles son las dificultades (tipos y características tec-económicas-sociales) que se deben superar para alcanzar la apropiación del conocimiento generado debe estar debidamente detallado en el proyecto.
- c. Las etapas de los proyectos deben estar detalladas aún en los estadios iniciales, y se deberá hacer seguimiento y actualización para evolucionar en las definiciones al alcanzar los objetivos o sucumbir frente a fracasos técnicos.
- d. Todos los proyectos, aun los que reciben Aportes No Reembolsables (ANRs), están sujetos al pago de regalías. Los porcentajes dependen de las características de los beneficios y de los retornos alcanzados. Los porcentajes de compromiso se modificarán considerando el nivel de TRL del desarrollo en cuestión.
- e. A medida que el riesgo técnico disminuye las regalías que se percibe por el desarrollo se incrementará.
- f. Cuando como consecuencia del éxito del desarrollo se establezca el siguiente nivel de avance del proyecto y se transfiera por cualquier circunstancia la titularidad a otro sujeto, los compromisos de pagos deben ser honrados y de las regalías se transfieren la propiedad intelectual. El nuevo propietario será responsable y deberá garantizar respetar todos los compromisos de regalías adquiridos en cada etapa.
- g. Cada institución recibe una bonificación adicional asociada al éxito que le habilita a apropiarse de mayor porcentaje presupuestario en función de sus capacidades demostradas de llevar a buen término los proyectos. Se entiende por ello, un proyecto iniciado como TRL1 que el mismo alcance TRL9 en los tiempos previstos. También obtendrán bonificaciones adicionales los proyectos que logren ejecutar iniciativas con mayor participación interinstitucional pública y privada.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 20.- Aprobación del plan. Cualquier aprobación del plan de inversiones requiere del aval de la mitad más uno de los miembros del Comité Ejecutivo del Fondo, tanto para la determinación del mérito como la conveniencia del plan.

Previo a su aprobación se requerirá un dictamen técnico de evaluación por parte de un examinador profesional contratado a los efectos, quien evalúe que el Plan tiene una razonable probabilidad de conducir a la creación de un Producto que pueda conducir al avance de los objetivos de esta Ley. En los casos de dictamen negativo, el Comité Ejecutivo requiere unanimidad para la aprobación del plan. Asimismo, en los casos de tener un dictamen no concluyente, el Presidente tendrá la opción de veto unilateral de la aprobación del plan.

La aprobación del plan incluirá la definición respecto de los instrumentos de financiamiento que se utilizarán, el presupuesto del mismo y las condiciones de propiedad intelectual y las regalías, que serán adecuadas conforme la Evaluación de Madurez Tecnológica (TRL) del producto.

Artículo 21.- Monitoreo. El Comité Ejecutivo designará a un representante ad-hoc a cargo del monitoreo del plan. El representante podrá ser uno de los miembros del Comité o un profesional a cargo, conforme la complejidad técnica del proyecto y las necesidades propias del mismo.

Artículo 22.- Modificaciones o transferencia. Cualquier modificación respecto de los elementos esenciales del plan, requiere de la aprobación del Comité Ejecutivo. El mismo se registrará por el dictamen elaborado por el responsable del monitoreo.

La transferencia de la propiedad del proyecto o la adquisición por parte de un tercero de los resultados del proyecto, debe ser informado o autorizado por el Comité.

Artículo 23.- Informes de cumplimiento de los objetivos. El beneficiario se ajustará a una serie de informes regulares respecto del cumplimiento de los objetivos intermedios dispuestos en la planificación. Los informes de avance podrán determinar la continuidad o no de los instrumentos de financiamiento dispuestos.

La suspensión del financiamiento por incumplimiento en los avances no será susceptible a indemnización alguna por parte del beneficiario. Toda suspensión podrá ser sujeto a recurso de reconsideración ante la Autoridad de aplicación conforme el procedimiento administrativo.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 24.- Instrumentos de financiamiento. El Fondo dispondrá de los siguientes instrumentos de financiamiento:

- a) Otorgamiento de préstamos: el Fondo otorgará créditos y/o asistencia financiera a los proyectos. Las condiciones financieras podrán diferir dependiendo del destino de los fondos y de las características de los destinatarios;
- b) Aportes no reembolsables (ANR): para instituciones que ofrezcan servicios de asesoramiento, prototipado, incubación o aceleración de proyectos, siempre que exista una contrapartida de aportes del beneficiario del ANR, en tanto el cumplimiento de proyectos de impacto social, comunitario, ambientales en los términos que establezca la reglamentación;
- c) Aportes de capital: el Fondo podrá efectuar de forma directa o indirecta, aportes de capital en la sociedad a cargo del proyecto o el vehículo asociativo de financiamiento del proyecto;
- d) Otros instrumentos de financiamiento ad-hoc: podrán emplearse otros instrumentos de financiamiento a determinar por la autoridad de aplicación, siempre y cuando permitan financiar proyectos con los destinos previstos en la presente ley. Los mecanismos ad-hoc que se establezcan conforme este inciso, deberán ser debidamente fundados en las costumbres del negocio y necesidad de mejor adecuación a la realidad específica del proyecto.

Artículo 25.- Regalías. Las regalías estarán condicionadas al éxito del proyecto, se definirán conforme las especificidades del proyecto y las costumbres del negocio, proporcionales al financiamiento y el estadio en la evaluación de madurez tecnológica del producto.

Las mismas serán acordadas y formarán parte del plan desde su inicio.

Capítulo 6. Cláusulas finales.

Artículo 26.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JUAN MANUEL LÓPEZ

MAXIMILIANO FERRARO - MARCELA CAMPAGNOLI - PAULA OLIVETO LAGO



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente Proyecto de Ley, es una representación del expediente 2779-D-2023. Basados en la experiencia internacional de la "*Law for the Encouragement of Industrial Research and Development*" de Israel, la Ley de Innovación y Desarrollo Tecnológico de Brasil y, parcialmente, la experiencia local del Fondo Fiduciario Para el Desarrollo de Capital Emprendedor (FONDCE), nos invita a pensar una estrategia de capital público y privado con la capacidad de perseguir los siguientes objetivos:

- a) El desarrollo de la industria de uso intensivo de conocimiento para aportar a las actividades económicas de mayor impacto en la economía nacional a la vez que utiliza y amplía la infraestructura tecnológica y científica y los recursos humanos existentes en el Estado.
- b) La creación de lugares de trabajo en la industria y la absorción de la mano de obra científica y tecnológica.
- c) La creación de excedentes de rendimiento para la economía argentina basada en la complejización de la matriz productiva que priorice al desarrollo federal del país. Entendiendo "excedente de rendimiento" como un mayor beneficio económico para la economía resultante desde la investigación y el desarrollo o sus frutos, por encima del rendimiento que se reconoce directamente involucrando a las actividades de la investigación y el desarrollo.

El siguiente proyecto de ley tiene como objetivo crear el FONDO NACIONAL PARA LA PROMOCIÓN DE INVERSIONES EN INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO INDUSTRIAL, el cual se conformará como un fideicomiso financiero. El Fondo tendrá, como múltiples propósitos, financiar proyectos en base a los objetivos planteados.

El Fondo contará con diversos recursos, como asignaciones presupuestarias, legados o donaciones, fondos provenientes de organismos nacionales e internacionales, ingresos generados por la aplicación de programas y objetivos del Fondo, entre otros. Estos fondos se depositarán en una cuenta especial a cargo del fiduciario, quien actuará como agente financiero del Fondo.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Con el objetivo de mejorar la inversión y administración de los fondos disponibles, se podrán crear diferentes patrimonios de afectación dentro del Fondo. La Autoridad de Aplicación, que será el Ministerio de Economía de la Nación por ser el órgano a cargo de promover la creación del contrato original y será el fiduciante a cargo del control del mismo.

Asimismo, el Fondo contempla una conformación mixta con participación tanto de los organismos públicos como privados, garantizando una paridad en la conformación. En la representación, se asegura la presencia de al menos dos representantes de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs) con el objetivo de promover especialmente su participación y su perspectiva en este tipo de proyectos.

Esta representación mixta y de gobernanza común se ve reflejada en el Comité Ejecutivo encargado de evaluar, aprobar y monitorear los planes de inversión. Este Comité estará integrado por un Presidente designado por la Autoridad de Aplicación y los demás miembros con experiencia, trayectoria y solvencia moral para dichas funciones.

El mérito y los estándares altos de calificación no se limitan exclusivamente al Comité Ejecutivo. Toda la estructura administrativa de asesoramiento profesional permanente del Comité serán seleccionados a través de un concurso de antecedentes y oposición. Se establecen requisitos mínimos, asegurando su idoneidad y transparencia en el ejercicio de sus funciones. Así como se limitará el gasto de administración que nunca podrá superar el 2% de los recursos del Fondo.

En este mismo sentido, se establecen procedimientos de remoción y cese de los miembros del Comité, así como la suspensión preventiva en caso de auto de procesamiento firme por delito doloso. Se establece la obligación de la Autoridad de Aplicación de presentar anualmente un informe de las inversiones al Honorable Congreso de la Nación.

El contrato de fideicomiso del Fondo será suscripto entre la Autoridad de Aplicación y una entidad pública o entidad bancaria pública designada como fiduciario. Los beneficiarios del Fondo serán personas humanas o jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos en la ley y las resoluciones correspondientes. No podrán destinarse los recursos para el financiamiento de actividades estatales de ninguna índole y en ningún nivel de gobierno, siquiera en los fideicomisos públicos o sociedades con participación estatal mayoritaria.

Finalmente, se establecen los requisitos y procedimientos para la presentación y aprobación de los planes de financiamiento, los cuales deben contener información detallada sobre la



H. Cámara de Diputados de la Nación

inversión requerida, fuentes de financiamiento, novedad del producto a desarrollar, formas de fabricación, titulares de derechos, posibilidades de comercialización, entre otros aspectos.

La finalidad de este fondo es financiar la investigación y proceso de creación de proyectos con base tecnológica en Argentina, fomentando la diversificación y fortalecimiento de la matriz productiva del país. Se busca generar nuevos conocimientos, productos y servicios, promoviendo la innovación tecnológica, como se puede hacer a través de la investigación y desarrollo (I+D) o la innovación abierta, y que traigan su impacto positivo aparejado en el plano científico, social y económico. Dicha diversificación de la matriz productiva constituye una meta central del proyecto, ya que ante la creación de nuevos productos y servicios, o mejorando los existentes, se crean nuevas oportunidades para el sector nacional I+D+I, con toda una serie de beneficios directos e indirectos.

La diversificación o complejización de la matriz productiva no supone reemplazar la matriz existente. Por el contrario, ello es la incorporación de innovación de generación local a los procesos productivos locales, potenciando su capacidad en el mercado local o de exportación. En el camino pueden consolidarse nuevas cadenas productivas, pero el principal objetivo es fortalecer las existentes con desarrollos locales.

Para garantizar la idoneidad y transparencia en la administración del fondo, se establecieron requisitos y condiciones para la designación de los miembros del Comité Ejecutivo y normas precisas y claras para la valoración de los proyectos a ser financiados con sus condicionamientos. Esto supone un cambio respecto de la cultura de los fondos públicos que estamos revirtiendo.

Consideramos relevante garantizar el mérito y la solvencia técnica de los decisores. Por ello deberán contar con experiencia y conocimientos en áreas científicas y de financiamiento, así como cumplir con los principios de ética pública y no tener conflictos de interés con entidades relacionadas al financiamiento de proyectos de investigación. Todos los miembros, aún los que no son funcionarios públicos, estarán sometidos a las normas que regulan la transparencia y ejercicio ético de dicha función.

La transparencia en la utilización de los fondos no solamente se obtiene del sistema basado en objetivos y resultados, y en los requisitos de idoneidad de su gobernanza, también se gesta en el control público. Para garantizar la rendición de cuentas y el control de las inversiones, se realizará un informe anual de las inversiones, el cual será remitido al Honorable Congreso de la Nación. Este informe permitirá evaluar los avances y la efectividad de los proyectos financiados por el Fondo.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Por todo lo antes expuesto es que le solicitamos a esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación que ponga en consideración y sancione el presente proyecto de ley.

JUAN MANUEL LÓPEZ

MAXIMILIANO FERRARO - MARCELA CAMPAGNOLI - PAULA OLIVETO LAGO